ASAMBLEA LEGISLATIVA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

TEXTO SUSTITUTIVO

ADICIÓN DE UNA SECCIÓN IV Y LOS ARTÍCULOS 131, 132 Y 133 AL TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, LEY N°4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS. PROHIBICIÓN DE LA MANIPULACIÓN GENÉTICA HUMANA

EXPEDIENTE N°21421

DE VARIAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS:

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se tenga como texto sustitutivo base de la discusión el siguiente:

ADICIÓN DE UNA SECCIÓN IV Y LOS ARTÍCULOS 131, 132 Y 133 AL TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, LEY Nº 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS. PROHIBICIÓN DE LA MANIPULACIÓN GENÉTICA HUMANA

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona una nueva Sección IV "Manipulación genética humana" y los artículos 131, 132 y 133 al Título I del Libro II del Código Penal, Ley Nº 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:

Título I
Delitos contra la vida

(…)

Sección IV
Manipulación genética humana

Artículo 131- Manipulación genética

Quién realice cualquier tipo de modificación al genoma de un ser humano con fines distintos a los diagnósticos o terapéuticos será sancionado con pena de dos a seis años.

No serán punibles las investigaciones o intervenciones debidamente autorizadas y realizadas conforme a la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos, con fines diagnósticos o terapéuticos.

Artículo 132- Modificación genética hereditaria

Se impondrá pena de cinco a ocho años a quién realice cualquier intervención **intencionada** sobre el material genético humano, dirigida a modificar el genoma de un ser humano con la finalidad de introducir cualquier tipo de modificación o alteración en el genoma de alguno de sus descendientes.

No serán punibles las investigaciones o intervenciones debidamente autorizadas y realizadas conforme a la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos, con fines diagnósticos o terapéuticos.

El extremo inferior y superior de esta pena se elevará en un tercio cuando la intervención dirigida a realizar una modificación genética hereditaria se lleve a cabo con el objetivo de eliminar la variabilidad genética en las poblaciones por motivaciones discriminatorias.

En los casos anteriores también se impondrá pena de inhabilitación de cinco a diez años para el ejercicio de la profesión, oficio, actividad o derecho relacionado con la conducta delictiva.

Artículo 133- Clonación humana

Se impondrá pena de siete a quince años a quién realice cualquier intervención sobre el material genético humano dirigida a crear un ser humano genéticamente igual a otro ser humano, ya sea vivo o muerto.

En estos casos también se impondrá pena de inhabilitación de ocho a veinte años para el ejercicio de la profesión, oficio, actividad o derecho relacionado con la conducta delictiva.

Rige a partir de su publicación.